

ULTIMA REFORMA P.O. 2 DEL 11 DE ENERO DEL 2003.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 30 de mayo de 1992

Decreto No. 57 Se Crea la Comisión de Derechos Humanos en el Estado.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente D E C R E T O :

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II Y 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que el momento histórico en que vivimos, demanda que la plenitud de derechos congruente con su ejercicio constituyan la realidad de todos los días para todos los mexicanos.

SEGUNDO.- Que hoy, la vigencia permanente de los derechos humanos se manifiesta como reclamo y exigencia social y como objetivo de la reforma del Estado Mexicano.

TERCERO.- Que todo aquello que atente contra la dignidad humana, las garantías individuales y el pleno desarrollo de los individuos, afecta y vulnera las formas de convivencia y por ende la salud social de los pueblos.

CUARTO.- Que el derecho del ser humano a vivir en paz, a tener oportunidad, a la libertad de pensar, el derecho a acceder a los satisfactores que proporcionan una vida digna y plena; el derecho a ser, deben constituir el eje en torno al cual gire la acción colectiva de toda sociedad y la gestión del Estado que la representa.

QUINTO.- Que no se puede y no se va a dar marcha atrás en la lucha contra la impunidad, la lucha contra la violación de normas que garanticen a todos los ciudadanos la vigencia del Estado de Derecho.

SEXTO.- Que el Presidente de la República Licenciado Carlos Salinas de Gortari, ha señalado claramente que ningún proyecto futuro para nuestro país es aceptable si lesiona las libertades e impide satisfacer la demanda de justicia de la población.

SEPTIMO.- Que por ello, el Gobierno de la República creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que ha venido presentando magníficos resultados y se ha significado por ser un organismo que goza de prestigio y confianza ciudadana; por lo que para vigorizarlo aún más, se le otorgó recientemente rango constitucional.

OCTAVO.- Que congruente con dicha reforma a la Constitución Federal, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Carlos de la Madrid Virgen, turnó iniciativa para hacer lo propio en la Constitución Local, misma que fuera aprobada al inicio del presente año, con la inclusión del Capítulo III y el artículo 86 del TITULO VI de nuestro principal ordenamiento, con lo que se determinó la creación de la Comisión, que ahora, para reglamentar la actividad de dicho organismo, el Ejecutivo Estatal remitió la iniciativa respectiva, como muestra del especial interés por el respeto a los derechos humanos en la Entidad.

NOVENO.- Que la presente Ley crea la estructura, organización y procedimientos de un organismo que previene y vigila los actos violatorios de los derechos humanos por parte de las distintas autoridades administrativas, sin demérito de la autoridad y autonomía que a cada instancia de poder gubernamental le corresponde. Además de promover, estudiar y divulgar los derechos fundamentales para formar una cultura que permita su efectiva protección.

DECIMO.- Que la presente Ley establece el ámbito de atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que se concretará al conocimiento de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos estatales o municipales, que violen tales derechos. Asimismo, se le da competencia para que formule recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente

**REFORMADO P.O. No. 2, DEL 11 DE ENERO DEL 2003.
D E C R E T O No. 305**

**LEY ORGANICA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- La presente Ley rige en todo el Estado de Colima; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en materia de Derechos Humanos, y tienen por objeto crear y establecer la base, estructura, organización y procedimientos de la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.- En el estado de Derecho que rige nuestra Entidad, todo ser humano gozará de las garantías y derechos que le confiere el orden Constitucional y las Leyes que de ella emanen, así como los Acuerdos y Tratados Internacionales vigentes en la Nación.

ARTICULO 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter autónomo y con participación de la sociedad civil, que tiene como finalidades esenciales la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, así como de los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

Para los efectos de la presente Ley, el término de "COMISION" se entenderá referido a dicho organismo.

ARTICULO 4.- Esta Ley considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los funcionarios o empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal. Asimismo, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente; y por superior inmediato, al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes directas el presunto infractor, conforme a la estructura de la dependencia de que se trate.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISION.

ARTICULO 5.- La Comisión se integrará con un Consejo, un Presidente, un Visitador que auxiliará al Presidente y lo sustituirá en sus ausencias, una Secretaría Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

La Comisión podrá nombrar otros Visitadores de acuerdo a las necesidades de trabajo.

ARTICULO 6.- El Consejo estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y cuando menos siete no deben desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo, el cargo de los miembros del Consejo será honorario.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1994)

Cada tres años deberán ser sustituidos los cinco miembros del Consejo de mayor antigüedad, a excepción de su Presidente.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 305, APROBADO 09 DE ENERO DE 2003)

Artículo 7.- Los miembros del Consejo de la Comisión serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre los candidatos propuestos por los diputados.

Para llevar a cabo las propuestas de candidatos, los diputados del Congreso del Estado realizarán una amplia auscultación entre los organismos públicos y privados promotores y defensores de los derechos humanos, así como entre agrupaciones cívicas o profesionales.

ARTICULO 8.- El Presidente de la Comisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de setenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de su elección;
- III.- Poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o título académico legalmente expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia al servicio de la República o por motivos de estudio.

ARTICULO 9.- EL Visitador deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco;

- III.- Acreditar cuando menos tres años de antigüedad de haber obtenido el título profesional de Abogado; y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTICULO 10.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser una persona con experiencia administrativa y prestigio académico.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 305, APROBADO 09 DE ENERO 2003)

Artículo 11.- El Titular de la Comisión será nombrado con por lo menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre las propuestas de candidatos que sometan al Pleno los diputados, siguiendo un procedimiento de auscultación similar al establecido para proponer candidaturas a Consejeros.

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de presidente a que se refiere este ordenamiento, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuara en el cargo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

ARTICULO 12.- Una vez electo el Presidente, éste rendirá la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en sesión a la que serán invitados los titulares de los Poderes y la ciudadanía en general.

ARTICULO 13.- El Visitador y el titular de la Secretaría Ejecutiva serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 14.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

ARTICULO 15.- Las funciones del Presidente de la Comisión, del Visitador y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas no remuneradas.

ARTICULO 16.- El Presidente de la Comisión y el Visitador gozarán de fuero. En consecuencia no podrán ser detenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de la competencia propia de sus cargos.

ARTICULO 17.- El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título XI de la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En este supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el Visitador en tanto se nombre un nuevo Presidente.

ARTICULO 18.- El Presidente de la Comisión recibirá una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El Visitador y el titular de la Secretaría Ejecutiva percibirán los emolumentos de un Juez de Primera Instancia. Los demás funcionarios percibirán lo fijado en el presupuesto de egresos.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION.

ARTICULO 19.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas estatales y municipales. También se considerará que hay violación de derechos humanos cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos;
- II.- Conocer de las presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en los términos de la fracción anterior;
- III.- Investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, respetando en todo momento el derecho de audiencia;
- IV.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- V.- Dirigir a las autoridades que corresponda las recomendaciones necesarias que resulten;
- VI.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VII.- Proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como en prácticas administrativas que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VIII.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos;
- IX.- Promover el estudio victimal y elaborar programas de atención a las víctimas y sus familiares producto de los delitos violentos, que establezcan medios eficientes para que puedan acceder a la reparación del daño;
- X.- Expedir su Reglamento Interior;
- XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado;
- XIII.- Cumplir en el territorio del Estado con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales signados y ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de derechos humanos; y
- XIV.- Los demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

**CAPITULO IV
DE LA INCOMPETENCIA DE LA COMISION.**

ARTICULO 20.- La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

- I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II.- Actos y resoluciones de carácter jurisdiccional; y
- III.- Conflictos de carácter laboral.

**CAPITULO V
DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO.**

ARTICULO 21.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión.
- II.- Determinar, en su caso, la estructura orgánica administrativa de la Comisión, y aprobar su Reglamento Interior;
- III.- Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- IV.- Solicitar al Presidente de la Comisión, cuando menos por tres de los miembros del Consejo, que convoque a sesión extraordinaria cuando se estime que hay razones de importancia para ello;
- V.- Conocer y aprobar el informe anual que el Presidente de la Comisión presente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI.- Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VII.- Establecer las políticas de atención a las víctimas preferentemente de los delitos violentos, que la Comisión deberá implementar;
- VIII.- Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma; y
- IX.- Conocer y aprobar el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal, el que remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.

ARTICULO 22.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes. Los miembros actuarán con voz y voto. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.

**CAPITULO VI
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISION.**

ARTICULO 23.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión;

- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV.- Distribuir y delegar funciones al Visitador y demás servidores de la Comisión;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 1994)

- V.- Rendir un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo, sobre las actividades de la Comisión. Dicho informe deberá presentarse el día acordado por el Consejo dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año.
- VI.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII.- Aprobar, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por el Visitador y quienes lo auxilien;
- VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y
- X.- Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Consejo.

ARTICULO 24.- El Visitador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados o por sus representantes ante la Comisión;
- II.- Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las quejas que aparezcan en los medios de comunicación;
- III.- Realizar las investigaciones, actividades y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente para su consideración;
- IV.- Realizar todas las investigaciones con la discreción que el caso amerite, pero con pleno respeto al derecho de audiencia; y
- V.- Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Consejo.

ARTICULO 25.- El Presidente de la Comisión y el Visitador tendrán fé pública en sus actuaciones;

ARTICULO 26.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, municipales, estatales y nacionales;
- II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales;

- III.- Preparar los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión proponga a las autoridades competentes, así como los estudios que los sustenten;
 - IV.- Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como los especiales;
 - V.- Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión; y
- (REFORMADO MEDIANTE DECRETO 305, APROBADO 09 DE ENERO 2003)*
- VI.- Realizar las funciones de Secretario Técnico del Consejo de la Comisión, establecidas en el Reglamento Interior; y
 - VII.- Las demás que le señale la presente Ley y el Reglamento Interior.

CAPITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 27.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se regirán de acuerdo con los principios de intermediación, concentración y rapidez; y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El tercero interesado deberá ser notificado y escuchado en todo momento del procedimiento, hasta su total terminación.

En tanto la tramitación de un asunto no se concluya, el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación respectiva.

ARTICULO 28.- Toda persona o grupo afectado en sus derechos humanos o en el de sus integrantes, podrán acudir ante la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, la queja podrá ser presentada por los parientes o vecinos de los afectados, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas para la defensa de los derechos humanos, pueden acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos de personas que por sus condiciones económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 305, APROBADO 09 DE ENERO 2003)

ARTICULO 29.- La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución fundada y motivada, pero dicho término no excederá de trescientos sesenta días."

ARTICULO 30.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito. En casos urgentes podrá hacerse por medio de telefax o de cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos se encuentren internados en un centro de detención o reclusión, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora o censura alguna por los encargados de dichos centros.

La Comisión designará personal de guardia para atender las quejas a cualquier hora del día y de la noche, cuando la urgencia del caso lo amerite. Deberá de poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan, a fin de que puedan corregirse de inmediato.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. En estos casos se levantará el acta respectiva con los datos necesarios.

En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTICULO 31.- La presentación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los quejosos conforme a las leyes, ni interrumpirán sus plazos preclusivos o de prescripción. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 32.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente infundada o en virtud de que no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, será rechazada de inmediato, pero se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 33.- Una vez corregidos los errores o las deficiencias, si la queja corresponde a la materia que compete a la Comisión, la misma será admitida expresamente y a la mayor brevedad deberá ponerse en conocimiento de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga, utilizando en casos de urgencia el teléfono, el telefax o cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de ocho días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión considere graves y urgentes, dicho plazo podrá ser reducido a veinticuatro horas.

ARTICULO 34.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o el Visitador y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrá en contacto inmediato con la autoridad o servidor público al que se atribuya la violación de derechos humanos, de acuerdo con su jerarquía, para lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una avenencia satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos comprueben a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso, en un plazo razonable.

ARTICULO 35.- Si de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, esta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos, el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo como asunto concluido por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 36.- En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga queja, se deberán consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tenga por ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 37.- Cuando el asunto no se resuelva de manera inmediata, el Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 38.- El Visitador tendrá la facultad de decretar en cualquier momento, y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron ya sea de oficio o a petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

ARTICULO 40.- Las conclusiones del expediente serán la base de las recomendaciones, que estarán debidamente fundadas y motivadas exclusivamente en las pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIONES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 41.- Todas las autoridades administrativas y servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones reclamados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión.

ARTICULO 42.- Cuando las autoridades administrativas o servidores públicos a los que se soliciten información o documentación afirmen tener carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión, expresando las razones para considerarlas así. En este supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 43.- Todas las autoridades administrativas y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.

CAPITULO IX DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES.

ARTICULO 44.- La Comisión puede dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo XI de la presente Ley.

Asimismo, en el caso de que se compruebe que las autoridades y servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.

ARTICULO 45.- Una vez concluída la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos motivo de la queja, los argumentos y pruebas presentados por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación a los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTICULO 46.- La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTICULO 47.- La Comisión no esta obligada a entregar ninguna de sus pruebas a algún particular o autoridad a la cual dirigió una recomendación. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTICULO 48.- Las recomendaciones se referirán a casos concretos, las cuales no son aplicables a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTICULO 49.- De las quejas o inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión, los quejosos, terceros interesados o las autoridades y servidores públicos, podrán optar por interponer el recurso ante la propia Comisión Estatal por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Si las partes deciden hacerlo primero ante la Comisión Estatal, esta resolverá dentro de los cinco días siguientes, y en caso de persistir la inconformidad de las partes, se podrá recurrir también ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es la única facultada para modificar la resolución definitiva.

CAPITULO X DEL RECURSO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

Artículo 49 Bis.- Respecto de los casos en que exista la desaparición o detención ilegal de cualquier ciudadano, procederá ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el recurso extraordinario de exhibición de persona; el cual podrá ser interpuesto por cualquier persona, o por el propio quejoso, cuando este lo pueda hacer valer, en cuyo caso, el Presidente, o los visitadores de la Comisión, previamente autorizado por el Presidente mediante escrito, tendrán las facultades necesarias para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado.

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, estarán obligados a otorgar las facilidades correspondientes a efecto de que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones.

El presente recurso de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

Artículo 49 Bis 1.- El Presidente, o el visitador debidamente autorizado por el titular, podrá solicitar a cualquiera de las autoridades estatales y municipales señaladas en el artículo que antecede y presuntamente responsables, le exhiba o presente físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad, y en su caso, dicha autoridad deberá justificar la detención de quien se trate, así como garantizar la preservación de su vida, su integridad física y mental.

Artículo 49 Bis 2.- El recurso extraordinario de exhibición de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en todo momento e incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida, la integridad física y mental de una persona; la cual, resolverá de manera inmediata la procedencia o improcedencia del citado recurso. Su resolución será inatacable.

En caso de que la Comisión resuelva procedente la solicitud del recurso de exhibición de persona, el funcionario facultado de la misma, se trasladará al sitio en donde la denuncia afirme que se encuentra detenido ilegalmente el afectado, a fin de dar cumplimiento a su resolución; al efecto, se hará acompañar del solicitante o de persona de confianza del detenido y de un médico, para que, en su caso, pueda ratificar la identidad del presunto afectado, así como el estado físico en el que se encuentra o bien, certificar de que no se encontraba dicha persona en el lugar señalado por el accionante.

Artículo 49 Bis 3.- Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, el Presidente o el visitador, podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. De igual manera si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de ésta y si ya estuviere, gestionará para que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales; lo anterior en cuanto no interviniere la autoridad federal mediante el juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En caso de que la Comisión lo estimara pertinente, pedirá a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito con relación al recurso promovido, quien deberá rendirlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se hubiera realizado la notificación a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan el presidente, visitador, o cualquier otro servidor de la Comisión autorizado, con relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionarán conforme a las Leyes en la materia.

CAPITULO XI DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES.

ARTICULO 50.- La Comisión notificará dentro de los tres días siguientes a los quejosos y terceros interesados los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 51.- El Presidente de la Comisión podrá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTICULO 52.- El Presidente de la Comisión deberá rendir un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en dicho período. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 53.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidades que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, para expedir o modificar las disposiciones legales y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará, también, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleve a cabo.

ARTICULO 54.- El Congreso del Estado y el titular del Ejecutivo Estatal podrán formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión, pero no estarán facultados para dirigirle instrucciones específicas. Ambos deberán adoptar las medidas necesarias o iniciarán las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el territorio del Estado.

CAPITULO XII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS Y DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES.

ARTICULO 55.- Las autoridades y los servidores públicos señalados por esta Ley, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 56.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con las investigaciones, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado, ésta podrá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, serán sancionados de acuerdo con las Leyes de la materia.

ARTICULO 57.- La Comisión, asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse con motivo de las infracciones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El organismo disciplinario deberá informar a la Comisión sobre las sanciones impuestas.

ARTICULO 58.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, servidores públicos o particulares en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta tendrá la facultad de utilizar la amonestación pública o privada, según el caso, enviando copia de las mismas a la dependencia de su adscripción.

CAPITULO XIII DEL REGIMEN LABORAL.

ARTICULO 59.- Todos los servidores públicos que integran la planta laboral de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que esta desempeña. Gozarán de las prestaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo que se establezca en el Reglamento Interior de la propia Comisión.

CAPITULO XIV DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION.

ARTICULO 60.- La Comisión contará con patrimonio propio. El Gobierno Estatal deberá proporcionarle los edificios, instalaciones, enseres y materiales necesarios para su debido funcionamiento.

ARTICULO 61.- La Comisión tendrá la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Congreso del Estado para su aprobación, ante quien deberá rendir los informes financieros necesarios.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, el titular del Poder Ejecutivo enviará al Congreso la terna para el cargo de Presidente de la Comisión y la lista de las personas propuestas para integrar el Consejo.

La Comisión deberá estar formalmente instalada en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 6 del presente ordenamiento, los miembros del primer Consejo realizarán ellos mismos una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos. La primera sustitución se realizará en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO.- El Reglamento Interior de la Comisión deberá ser expedido dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.- DIPUTADA PRESIDENTA, LICDA. MA. ELENA ESPINOSA RADILLO.- DIPUTADA SECRETARIA, LICDA. MA. GUADALUPE RAMÍREZ GAITÁN.- DIPUTADO SECRETARIO, C.P. SALVADOR PARTIDA ZEPEDA.

Por lo tanto mando se imprima circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los veintinueve días del mes de mayo de 1992. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, JOSÉ DELGADO MAGAÑA.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

/P.O., 15 DE ENERO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA”

ARTICULO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 que se reforma, los miembros del Consejo realizarán una insaculación en la primera sesión que realicen, una vez que entre en vigor este Decreto, para conocer el orden en que serán sustituidos la mitad de sus consejos. La primera sustitución se efectuará en el mes de septiembre de 1995.]